

EL IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS NUEVOS PARADIGMAS

Ismael CAMARGO GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Cambios introducidos por el cuarto Reglamento de la Corte y La figura del Locus Standi in Juidicio.* III. *Análisis de sentencias relevantes de la CIDH y sus efectos.* IV. *Nuevos paradigmas.* V. *Conclusiones.* VI. *fuentes de consulta.*

I. INTRODUCCIÓN

Un hecho importante, sin duda es el nacimiento mismo de la Corte. En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA y el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979 como institución judicial autónoma de la OEA, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto.

Es oportuno también, señalar que el marco normativo resulta un elemento vital para el funcionamiento de cualquier órgano y aun más si este tiene naturaleza jurisdiccional como es el caso de la Corte. Lógicamente, este cuerpo normativo es esencialmente dinámico, evoluciona paulatina o aceleradamente conforme a sus propios requerimientos. Efectivamente, la Corte Interamericana no ha sido la excepción y ha tenido que adecuar su cuerpo reglamentario a las exigencias que demandan sus fines.

* Profesor e investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

En este contexto, nos parece atinente reproducir aquí la reflexión que al respecto emite Rolando E. Gialdino¹, al mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido actualizando, con el correr de los años, las potencialidades que encierran sus atribuciones reglamentarias, para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. A su primer reglamento (1980), inspirado en el de la Corte Europea de Derechos Humanos a la sazón vigente, le siguieron los de 1991 y 1996. Finalmente, en el 2000 la Corte adoptó su cuarto y último texto reglamentario, en vigor desde el 1 de junio del 2001, el cual ha sido objeto de determinadas reformas en el 2003, que comenzaron a regir el 1 de enero del 2004. Así, resulta evidente el dinamismo que la mencionada corte ha tenido en aproximadamente treinta años en los que al cuerpo normativo que la regula.

Obviamente, como lo hemos venido señalando la Corte en su relativa corta vida ha obtenido avances importantes pero también existen cuestiones pendientes de fortalecer como es el caso de la relación entre el derecho internacional en materia de Derechos Humanos y el derecho interno de los Estados que se resisten a esta nueva fuerza normativa, Diego García-Sayán² reflexiona al respecto al mencionar que estamos ante un proceso vivo. En él ya se vienen produciendo importantes interacciones entre el derecho internacional y el derecho interno. Sin embargo, siguen prevaleciendo los retos para que en el futuro esa interdependencia e interacción se pueda reflejar más nítidamente en los procesos jurídicos e institucionales internos.

Por otra parte, el objeto del presente trabajo consiste en vincular a través del análisis de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos los distintos paradigmas como el *principio de convencionalidad* y el *triángulo vital* emanados de dichas sentencias y otros como *la renta mínima o mínimo vital* reconocidos por varias Cortes Supremas entre ellas la mexicana.

¹ Gialdino, Rolando E. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus Reglamentos*, visible en la página Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DialogoJurisprudencial/10/cnt/cnt8.pdf> p. 1207

² García-Sayán, Diego, Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos. No se podría decir aún que la mayoría de tribunales ha incorporado ya las sentencias de la Corte Interamericana en sus razonamientos, sí es cierto, sin embargo que diversos tribunales de la mayor jerarquía en la región (Cortes o tribunales constitucionales y Cortes Supremas) ya lo vienen haciendo. Ello reviste una importancia cualitativa singular y marca una tendencia que parece perfilarse. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Organización de los Estados Americanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p- 326.

II. CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL CUARTO REGLAMENTO DE LA CORTE Y LA FIGURA DEL *LOCUS STANDI IN JUDICIO*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ya lo comentamos necesariamente ha requerido actualizar su marco jurídico principalmente en lo que hace a sus tareas sustantivas por lo que nos ha parecido pertinente analizar los cambios introducidos por el último o más reciente reglamento en lo que concierne al presente trabajo: Fortalecimiento de la capacidad procesal del ser humano y la figura del *Locus Standi in iudicio*.

Efectivamente, de la sola lectura de los reglamentos que antecedieron al vigente, se desprende que estos no reconocían a las víctimas *locus Standi* y acceso directo al tribunal. Por la materia y la naturaleza del juicio que conoce este importante tribunal resultaba necesario una mayor expedites del procedimiento y los elementos para acelerarlo fueron precisamente el fortalecimiento de la capacidad procesal y el reconocimiento del *Locus Standi* de las víctimas entre otros. El tercero de estos reglamentos tuvo un acercamiento a estos requerimientos al permitir que en la etapa de reparaciones los familiares de las víctimas o sus representantes presentaran sus puntos de vista.

Ahora bien, ante la necesidad de un marco reglamentario actualizado Antonio Augusto CancadoTrindade, nos proporciona un comentario que nos parece pertinente reproducir por considerar que en mucho refuerza nuestra opinión al mencionar que: Tal como fue recomendado por la Asamblea General de la OEA (cf. supra), la Corte introdujo en su nuevo Reglamento de 2000³ una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in iudicio*) en todas las etapas ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general.⁴

³ El artículo 23 del nuevo Reglamento de 2000, sobre la “Participación de las Presuntas Víctimas”, dispone que: - “1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. 2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. 3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.”

⁴ CancadoTrindade, Antonio Augusto, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados, p. 49.

Esto es, el reglamento vigente introdujo un cambio cuantitativo y cualitativo al otorgar participación directa a las víctimas, familiares o sus representantes en el juicio y no sólo en la etapa de reparaciones del mismo como hemos reseñado disponía el tercer reglamento concretamente en su artículo tercero.

El proceso de consolidación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha sido fácil, hubo de transitar por un largo y escabroso camino aplicando criterios de interpretación expansiva y no restrictiva respecto a la esencia derecho internacional en relación con el derecho interno y su vínculo especial con la protección de los Derechos Humanos.

Una figura clave, lo es el "*Legitimatio ad causam*"⁵ pues su concepto nos sirve para comprender en toda su magnitud la esencia de un proceso y particularmente el que nos ocupa por la importancia universal de la materia: Los derechos Humanos. En el inicio del mismo y a lo largo del todo el proceso constatamos que resulta determinante el hecho de que las presuntas víctimas de violación a sus derechos humanos puedan por sí o por conducto de sus representantes iniciar un juicio de esta índole y proseguirla hasta su conclusión.

En este contexto, los comentarios vertidos por Christophe Swinarsky⁶ en relación al tema que nos ocupa resultan relevantes ya que aportan valiosos puntos de vista a este respecto, al considerar que el segundo nivel es el individuo a nivel procesal dentro del proceso, eso es el debate que ya señaló el Dr. Valencia Ospina y el Dr. Ventura la diferencia entre "*locus standi*" y "*ius standi*" puede el individuo reclamar algo dentro del proceso; aquí en dos palabras puede reclamar muy poco aunque tenga protección para él a nivel de víctima dentro del proceso y a nivel de testigo dentro del proceso en los tribunales de Ruanda y Yugoslavia; podrá tener un poco más en el Sistema del Estatuto de Roma pero un poco más hay una dinámica de "*locus standi*" y hasta "*ius standi*" pero no llegamos a "*ius standi*" dentro de lo que propone el Estatuto de Roma.

Justo es reconocer, el avance que CIDH ha tenido en esta parte del proceso, lógicamente también debemos reconocer que falta todavía un largo

⁵ Es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Rubro: Legitimación Ad Causam. Concepto Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Número: 69, Séptima época, Tercera, visible en la página 43.

⁶ Swinarsky, Christophe, *El acceso del individuo a los Tribunales Internacionales*, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Consultese página Web: <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/Pedagogicas/Especializado/04.htm>

trcho que recorrer. Es precisamente, esta clase de foros los que nos proporcionan un espacio de reflexión en torno a esta problemática aprovechando de paso para sugerir las reformas pertinentes.

En el mismo sentido, Antonio Trindade Cançado⁷, coincide con los citados autores entorno al importancia de estas figuras al sostener que la evolución del “*locus standi*” hacia “*ius standi*” en la práctica de los dos tribunales internacionales de derechos humanos es decir, las Corte Europea e Interamericana de Derechos Humanos una vez que la Corte Africana no se ha establecido ha sido prevista en el protocolo de *Burquina Fasio* como ustedes saben hace dos años pero todavía no ha sido establecida; así que tenemos dos tribunales internacionales, regionales de derechos humanos y sobre su contribución a esta evolución me detendré en la parte final de mi exposición, paso de inmediato dado la presión del tiempo al primer punto.

Como vemos, existen coincidencias en cuanto a la pertinencia de la figura *locus standi in iudicio* que nos permiten visualizar el camino correcto. En este tenor, como investigadores es nuestro deber puntualizar las bondades de estas figuras procesales y a la vez en nuestros respectivos países impulsar su adhesión a ellas a través de los mecanismos ya reconocidos.

Antonio Trindade Cançado,⁸ al respecto comenta sobre el tema de la siguiente manera;

.....observé que al reconocimiento de derechos debe corresponder la capacidad procesal de vindicarlos, debiendo el individuo peticionario estar dotado de locus standi in iudicio en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal, - por cuanto es de la propia esencia de la protección internacional el contradictorio entre las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, y los Estados demandados.

III. ANÁLISIS DE SENTENCIAS RELEVANTES DE LA CIDH Y SUS EFECTOS

El análisis sistemático de algunas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva jurisprudencia que a

⁷ Trindade Cançado, Antonio, *El acceso del individuo a los Tribunales Internacionales*, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Consúltense página Web: <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/04.htm>

⁸ Cançado Trindade, Antonio Augusto, *El nuevo reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional en El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiado, P. 20

nuestro particular juicio resulten relevantes, tiene por objeto detectar en su contenido algunos paradigmas o su conexión con otros, que además de servirnos como referentes de la funcionalidad y eficacia de la Corte — demuestren el grado de consolidación que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha adquirido en un relativo breve periodo.

—Caso Castillo Petruzzi y otros *Vs.* Perú —Sentencia de 30 de mayo de 1999— (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Corte Interamericana de Derechos Humanos—⁹ El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. En consecuencia, la Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer sobre el fondo del presente caso.

El 28 de enero de 1994 la señora Verónica Reyna, Jefa del Departamento Jurídico de la organización chilena Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (en adelante “FASIC”), presentó la primera denuncia correspondiente a este caso. El 29 de junio de 1994 la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia y le solicitó que suministrara información sobre los hechos materia de dicha comunicación dentro de un plazo de noventa días; además, le pidió que enviase información referente al agotamiento de los recursos internos.

Importa, resumir aquí brevemente algunos comentarios relacionados íntimamente con el tema y Manuel Ventura¹⁰, según nuestro particular criterio abunda en ellos al analizar un caso concreto y mencionar que “finalmente tuvimos el primer gran caso sobre este punto específico en el Sistema Interamericano que es el caso Castillo Petrusi *versus* Perú que ha causado tanta discusión lo cual es muy bueno, y el punto que se planteó fue que si la ONG FASIC que tiene su sede en Chile tenía o no “*legitimatio ad causam*” para impetran una acción contra Perú una vez que no estaba caracterizada su legalidad bajo derecho interno por lo menos del estado demandado entonces tuvimos que aclarar que en el campo de derecho internacional de los derechos humanos la protección internacional esta desnacionalizada, que basta con que esté legalizada en el derecho interno de cualquiera de los estados partes, y efectivamente si estaba caracterizada como una entidad no gubernamental en el ordenamiento jurídico de Chile así que hemos resuelto este importante caso de forma de enfatizar la autonomía del derecho de petición “*visavi*” derecho interno, “*visavi*” otros derechos protegidos”

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

¹⁰ Ventura, Manuel, *El acceso del individuo a los Tribunales Internacionales*, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, consúltese página Web: <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/04.htm>

—Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 19 de mayo de 2011 caso radilla pacheco *vs.* Estados unidos mexicanos supervisión de cumplimiento de sentencia.¹¹ Considerando (5) La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes o funciones del Estado.

Considerando (6) Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effét utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

Por lo que respecta, al Estado mexicano este se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981. En relación a esta sentencia Ignacio F, Herrerías Cuevas y Marcos del Rosario Rodríguez¹² comentan que no obstante la claridad con la que se pueda asumir

¹¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf

¹² Que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia Radilla Pacheco *vs* México y conforme a los artículos 1º, 103, 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos — transcripción del citado párrafo 339 “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un <control de convencionalidad> ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho

obligaciones contraídas por el Estado mexicano, hasta hace apenas unos meses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a pronunciarse (con mayor intensidad) respecto a la obligatoriedad de los compromisos contraídos en materia de derechos humanos y sobre las reformas constitucionales respectiva.

—Caso Velásquez Rodríguez *Vs.* Honduras — Sentencia de 29 de julio de 1988 (*Fondo*) — Corte Interamericana de Derechos Humanos—. ¹³ Parte X, punto 166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Parte X, punto 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Sin lugar a dudas, del análisis de cada una de estas sentencias se desprende como un hecho notable, primeramente la influencia que en la protección de los derechos humanos ha consolidado la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayando la preeminencia del orden internacional y la obligatoriedad de los compromisos contraídos por los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en vigor el 18 de julio de 1978.

Resulta importante, reflexionar sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en este sentido Helio Bicudo¹⁴ comenta comunicado de la misma en el sentido de que la compe-

la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Herrerías Cuevas, Ignacio F. y Rodríguez Marcos del Rosario, *El control de constitucionalidad y Convencionalidad*, México, Editorial UBIJUS, 2012, pp. 29 y 30.

¹³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

¹⁴ Bicudo, Helio, *Complimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en *El Sistema de Protec-*

tencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.

Otras sentencias de la Corte Interamericana Derechos Humanos que han impactado por sus efectos:

Por razones de espacio, resulta complejo exponer aquí argumentos suficientes para hacer notar la importancia de estas sentencias, sin embargo consideramos que un breve resumen de los puntos que consideramos de interés nos servirán para dar a conocer su contenido.

—Caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*— sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) —Corte Interamericana de Derechos Humanos—¹⁵

Parte I, introducción de la causa y objeto de la controversia, punto 3. De acuerdo a la Comisión, el presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. El caso también se relaciona con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios. La Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17.1 y 17.4 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25.1 y 25.2 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la

ción de los Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI, Tomo I, Organización de los Estados Americanos, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Agencia Española de Cooperación Internacional y Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, 2003.

Más sobre el mismo tema: En Comunicado de Prensa de 29 de septiembre de 1999, la CIDH, con conocimiento de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recién acababa de dictar sentencias por medio de las cuales declaraba inadmisibles el pretendido retiro del Estado Peruano, de la competencia contenciosa de dicha Corte, con efectos inmediatos. La cuestión del pretendido retiro, por parte del Perú, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y de los efectos jurídicos del mismo, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte Interamericana, como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence/ Kompetenz-Kompetenz), p. 233.

¹⁵ http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/atala_riffo.pdf.

misma. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación.

Punto 10. Por otra parte, el Tribunal recibió escritos en calidad de *amici curiae* de: 1) la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile¹¹; 2) la organización Ombudsgay¹²; 3) José Pedro Silva Prado, Profesor de Derecho Procesal y Presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal; 4) José Ignacio Martínez Estay, Catedrático Jean Monnet de Derecho Público de la Unión Europea de la Universidad de los Andes, Chile; 5) el Núcleo de Derechos Humanos del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro¹³; 6) Diego Freedman, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; 7) María Inés Franck, Presidenta de la Asociación Civil Nueva Política, y Jorge Nicolás Lafferriere, Director del Centro de Bioética, Persona y Familia; 8) del Seminario de Investigación en el Derecho de Familia y las Personas, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Argentina¹⁴; 9) Luis Armando González Placencia, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y José Luis Caballero Ochoa, Coordinador de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana; 10) Úrsula C. Basset, profesora e investigadora de la Universidad de Buenos Aires¹⁵; 11) Judith Butler, Catedrática Maxine Elliot de la Universidad de California.....

Parte V. Derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, derecho a la vida privada, derecho a la vida familiar, derechos del niño, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos respecto al proceso de tuición.¹⁶

Independientemente del resultado, del análisis de los puntos de la sentencia se desprende elementos muy valiosos que ponderan la efectividad del trabajo de la Corte en asuntos como la intromisión del Estado en la vida privada y familiar de sus ciudadanos y el trato discriminatorio que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual.

Caso Gomes Lund y otros (“*guerrilha do araguaia*”) vs. Brasil— sentencia de 24 de noviembre de 2010— (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*)— Corte Interamericana de Derechos Humanos—

Parte I. Introducción de la causa y objeto de la controversia. Punto 1. Pese a las dos prórrogas concedidas al Estado, los plazos para presentar

¹⁶ De manera preliminar, la Corte considera necesario resaltar que el objeto del presente caso no es dirimir si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas (*infra* párrs. 64 a 66). En el presente caso la controversia entre las partes se relaciona con dos aspectos: i) el juicio de tuición iniciado por el padre de las niñas, y ii) un proceso disciplinario llevado a cabo en contra de la señora Atala. El presente capítulo se concentra en los debates en torno al juicio de tuición.

información sobre el cumplimiento de las recomendaciones transcurrieron sin que hubiese una “implementación satisfactoria de las [mismas]”. Ante ello, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, considerando que representaba “una oportunidad importante para consolidar la jurisprudencia interamericana sobre las leyes de amnistía en relación con las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial, y la resultante obligación de los Estados de hacer conocer la verdad a la sociedad e investigar, procesar y sancionar graves violaciones de derechos humanos”. Asimismo, la Comisión enfatizó el valor histórico del caso y la posibilidad del Tribunal de afirmar la incompatibilidad de la Ley de Amnistía y de las leyes sobre secreto de documentos con la Convención Americana. La Comisión designó como delegados a los señores Felipe González, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a la señora Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a los abogados Lilly Ching Soto y Mario López Garelli, especialistas de la Secretaría Ejecutiva.

Punto 2. Según indicó la Comisión, la demanda se refiere a la alegada “responsabilidad [del Estado] en la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil [...] y campesinos de la región, [...] resultado de operaciones del Ejército brasileño emprendidas entre 1972 y 1975 con el objeto de erradicar a la *Guerrilha do Araguaia*, en el contexto de la dictadura militar de Brasil (1964–1985)”. Asimismo, la Comisión sometió el caso ante la Corte porque, “en virtud de la Ley No. 6.683/79 [...], el Estado no llevó a cabo una investigación penal con el objeto de juzgar y sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de 70 víctimas y la ejecución extrajudicial de Maria Lucia Petit da Silva.

Parte III. Excepciones preliminares. Punto 11. Si bien la Convención Americana y el Reglamento no desarrollan el concepto de “excepción preliminar”, en su jurisprudencia la Corte ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar. La Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteamiento debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de “excepción preliminar”. Los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales admitidos en la Convención

Americana o el Reglamento, pero no bajo la figura de una excepción preliminar.

2. *Consideraciones de la Corte.* Punto 16. Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998 y en su declaración indicó que el Tribunal tendría competencia respecto de “hechos posteriores” a dicho reconocimiento. Con base en lo anterior y en el principio de irretroactividad, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad. Punto 17. Por el contrario, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha establecido que los actos de carácter continuo o permanente se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa, manteniéndose su falta de conformidad con la obligación internacional 24. En concordancia con lo anterior, la Corte recuerda que el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no hayan sido esclarecidos. Por tanto, la Corte es competente para analizar las alegadas desapariciones forzadas de las presuntas víctimas a partir del reconocimiento de su competencia contenciosa efectuado por Brasil.

Resultan, importantes e interesantes las aportaciones que el estudio de esta sentencia nos proporciona. Por un lado la posibilidad que la Corte visualiza de consolidar su jurisprudencia a través de la resolución de este caso y por otro la posibilidad de estudio de *consideraciones preliminares* y por último la facultad de la Corte del examen de actos de carácter continuo o permanente se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa, manteniéndose su falta de conformidad con la obligación internacional.

—Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México— Sentencia de 31 de agosto de 2010 (*Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*)— Corte Interamericana de Derechos Humanos —¹⁷

Parte I. Introducción de la causa y objeto de la controversia. Punto 2. Según indicó la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la “falta de debida diligencia en la investigación y sanción de

¹⁷ http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/seriec_216_esp.pdf.

los responsables” de esos hechos, por “las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la [presunta] víctima”, por “la falta de reparación adecuada [en] favor de la [presunta] víctima y sus familiares”, por “la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos”, y por “las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud”.

Del análisis del Informe de Fondo No. 36/09, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se concluye que el Estado mexicano es imputado de graves violaciones al marco normativo de la Convención Americana que impactan en los derechos humanos de sus ciudadanos en varios contenidos del instrumento internacional como son los de Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otras.

Punto 5. El 17 de febrero de 2010 el Estado presentó un escrito en el cual interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). México requirió a la Corte que considere fundada la excepción preliminar y declare su falta de competencia para determinar violaciones a la Convención de Belém do Pará. Asimismo, solicitó al Tribunal que declare la inexistencia de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana y en la Convención contra la Tortura alegados por la Comisión y los representantes.

Punto 9. Por otra parte, el Tribunal recibió once escritos en calidad de *amicus curiae* de las siguientes personas e instituciones: i) tres alumnos de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México (UNAM), en relación con el derecho de acceso a la justicia por parte de la población indígena en el estado de Guerrero, la jurisdicción penal militar y posibles reparaciones¹¹; ii) el Consejo General de la Abogacía Española y la Fundación del Consejo General de la Abogacía Española, sobre la violación sexual como tortura, la justicia militar y el tratamiento médico que deben recibir las mujeres víctimas de violencia¹²; iii) la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, referente a la importancia del contexto en el presente caso¹³; iv) las organizaciones *Bar Human Rights Committee* y *Solicitors' International Human Rights Group*, respecto a la violación sexual como tortura y los estándares de investigación en casos de violación sexual¹⁴; v) la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (“WOLA” por sus siglas en inglés), en relación con la militarización en el estado de Guerrero y los abusos de derechos humanos atribuidos a militares en México.

Al igual, que las anteriores sentencias estudiadas, la presente aporta varios elementos en cuanto al actuar de los Estados en detrimento de los Derechos Humanos con el agravante de haber sido perpetrados contra miembros de los grupos vulnerables: mujeres e indígenas.

IV. NUEVOS PARADIGMAS

Conviene al respecto, establecer que entendemos por paradigma y en este sentido tenemos que éste es concebido de muy diversas formas que van desde un ejemplo, modelo, tipo o arquetipo, hasta un conocimiento compartido por una comunidad científica, una guía de investigación e interpretación de fenómenos observables o simplemente un proceso¹⁸.

Para nosotros, cualquiera de estos conceptos se ajusta perfectamente a nuestra posición que consiste básicamente en determinar si las figuras que proponemos como resultado del análisis de algunas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden considerarse como paradigmas que podamos utilizar en un futuro cercano para dimensionar el trabajo de la citada Corte.

a. *Control de Convencionalidad*

El Control de Convencionalidad, ha resultado una herramienta formidable y eficaz para hacer efectivos los derechos humanos pues a través de una excelente articulación de estándares y reglas provenientes de tribunales internacionales que obliga a los jueces nacionales a ajustar el derecho interno a su contenido.

Nos sirven de referencia los siguientes comentarios vertidos por Alberto Méndez Llaca¹⁹ al mencionar que después de una amplia discusión, por unanimidad el Pleno de la Suprema Corte concluyó que Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial Federal. Esto implica el reconocimiento del carácter jurisdiccional de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La resolución ordena al estado mexicano ajustar sus leyes para que los

¹⁸ Poudevida, Raluy, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, México, Editorial Porrúa 2001, p. 545.

¹⁹ Mendez llaca, *La obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Poder Judicial de la Federación*, página Web: <http://www.mendezllaca.com/2011/07/obligatoriedad-de-las-sentencias-de-la.html>.

militares que comenten delitos contra ciudadanos sean juzgados por tribunales civiles, que en opinión de algunos ministros, la Corte Interamericana se excedió al dictar esta sentencia.

Efectivamente, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente haciendo alusión a lo establecido en un caso contra el Estado Mexicano (que hemos reseñado aquí), el Tribunal mencionado ejerció un control de convencionalidad para interpretar la garantía de acceso a la Justicia.

En tal sentido dicho Tribunal señaló que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque sus disposiciones no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que sean contrarias a su objeto y fin.²⁰

Por otra parte, refiriéndonos al *control de convencionalidad* resulta atinente citar comentarios que al respecto vierte Ignacio Francisco Herrerías Cuevas²¹ al referir que el parámetro del citado control de convencionalidad debe ser también ejercido de oficio por todos los jueces nacionales de todas jerarquías, fueros y especialidades (como parte del Estado) dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.

b. “*El Triangulo Vital*”

Aquí, nos parece atinente citar comentario expresado por Eduardo Raúl Olivero²²:

Como primer derivación cultural de interés, tenemos así la exigencia de plasmación en el ordenamiento jurídico y en todas las estructuras y vías de manifestación del poder estatal (siguiendo la clásica jurisprudencia de la Corte IDH: desde el conocido caso “Velásquez Rodríguez”) de suficientes técnicas de garantías y de tutela oportuna, útil y efectiva de los derechos fundamentales y de la calidad de vida en democracia (dentro del “triángulo vital” definido por la relación “democracia-desarrollo-derechos humanos” y en el contexto,

²⁰ Control de Convencionalidad: <http://juridicas.unam.mx/librev/rev/dialjur/cont/7/cnt/cnt7>.

²¹ Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México Editorial UBIJUS, 2012, p. 90.

²² Olivero, Eduardo Raúl, Derecho, *saberes sociales y Políticas Públicas: interdependencia entre el rol jurídico, valorativo-cultural y los ámbitos estratégicos e instrumentales*, página Web: http://www.eldial.com/suplementos/Publico/tcdNP.asp?fecha=20/12/2010&id_publicar=24451&numero_edicion=3172&camara=Doctrina&id=5404&vengode=suple&fecha_publicar=20/12/2010.

el lenguaje y los estándares propios de la legalidad supranacional). Esta tarea despliega diversos componentes críticos —que emanan principalmente de la legalidad supranacional: fundamentalmente gracias a la labor de las cortes internacionales y de los diversos comités, comisiones, relatorías, etc.— los que la comunidad jurídica puede intentar desarrollar y precisar respecto del ordenamiento público y de las políticas y medidas públicas vernáculas.

Así, la mejor manera de garantizar el fortalecimiento del régimen democrático es permitiendo la participación social y democrática, permitiendo al pueblo exigir el cumplimiento de las obligaciones que él mismo ha impuesto al estado en materia de rectoría económica, ya que nadie es más objetivo en cuanto a los resultados de la justa distribución de la riqueza y el ingreso que aquel que sufre en carne propia la escasez o la abundancia, que diariamente se enfrenta a la realidad económica y que se ve afectado en su dignidad humana cuando carece de los más elementales satisfactores como producto de la escalada de precios, la inflación, la falta de empleos y salarios dignos, vivienda digna, educación básica, media superior y superior de calidad, etc., cuando todo ello es reflejo de la política estatal en materia de desarrollo.

Como lo hemos reiterado, *el triángulo vital* por su esencia paradigmática es un instrumento de tutela oportuna, útil y efectiva de los derechos fundamentales y de la calidad de vida en democracia (vinculado al principio de convencionalidad).²³

c. “*El mínimo Vital*”

Primero debemos reconocer, que aún cuando el paradigma al que se le ha denominado “El mínimo Vital”, no es producto de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero sí lo es el hecho de ser esencialmente un elemento vinculado a éste por distintos factores.

La renta mínima es una figura relativamente reciente, que desde su aparición en Europa entre los años 1980 y 1990, ha sido adoptada por diversos países, aunque debido a ello, se ha conceptualizado de diversas maneras, como *Renta Mínima*, *Mínimo Vital*, *Subsidios o Pensiones* y en cada país ha tenido diferentes modalidades; empero, retomando los principios que la distinguen

²³ Camargo González, Ismael y Héctor Miguel Rodríguez López, *La probable existencia de derechos humanos y garantías en el artículo 25 constitucional, a la luz de criterios doctrinales* — Revista JUS, año 23, número 19 Julio-Diciembre de 2012 — Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Juárez del Estado de Durango, p.27.

en cada uno de ellos y aplicándola al caso que nos ocupa, decimos que *la Renta mínima* consiste no sólo en ofrecer un ingreso mínimo garantizado y exento de todo gravamen impositivo a favor de los sectores más desprotegidos de la sociedad, entre los que se cuentan los adultos mayores.

La Renta Mínima llamada también *Mínimo Vital*, se encuentra a nuestro juicio íntimamente ligada al *Principio de Convencionalidad* y al *Triangulo vital* por el contenido de sus elementos <democracia, desarrollo y derechos humanos>. Efectivamente, “El goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente”²⁴

V. CONCLUSIONES

Del análisis, de las sentencias: Caso Castillo Petruzzi y otros *Vs.* Perú — Sentencia de 30 de mayo de 1999— (*Fondo, Reparaciones y Costas*), Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 19 de mayo de 2011 caso Radilla Pacheco *vs.* Estados Unidos Mexicanos supervisión de cumplimiento de sentencia y Caso Velásquez Rodríguez *Vs.* Honduras — Sentencia de 29 de julio de 1988 (*Fondo*), se desprenden una serie de elementos que son motivo de estudio en el presente trabajo.

En el primer caso, una importante aportación en relación al “*legitimatio ad causam*”, concluyendo la Corte que en el campo de derecho internacional de los derechos humanos la protección internacional esta desnacionalizada, que basta con que esté legalizada en el derecho interno de cualquiera de los estados partes para que esta opere. Finalmente, este referente sirvió para que la Corte introdujera en su nuevo Reglamento de 2000 la figura del

²⁴ Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual a su vez coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona —centro del ordenamiento jurídico— no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, Mayo de 2007, registro IUS número 172545, Tesis 1ª XCVII/2007, visible en la página 793.

locus standi in iudicio esto es, una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa en todas las etapas ante el Tribunal.

En el segundo caso, relativo al nacimiento del *Principio de Convencionalidad* consistente en la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes o funciones del Estado. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

Por último, y no por ello menos importante el tercer caso sentencia, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras — Sentencia de 29 de julio de 1988 (*Fondo*) — Corte Interamericana de Derechos Humanos de la que se destaca la figura paradigmática del *triángulo vital* caracterizado por su conexión íntima con los tres ejes que le dan su nombre: *democracia, desarrollo y derechos humanos*.

En el caso de la *Renta mínima* o *Mínimo Vital*, las consideraciones para incluirlo como paradigma y objeto de estudio obedecen principalmente a su íntima relación con los paradigmas que teóricamente se han denominado como *Principio de Convencionalidad* y *Triángulo Vital* extraídos ambos de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Efectivamente, *Renta mínima* o *Mínimo Vital* se encuentran conectados de manera muy importante a ambos paradigmas por los vectores relacionados con el desarrollo, la democracia y los derechos humanos al garantizar un ingreso mínimo a los sectores más desprotegidos de la sociedad suficiente para vivir dignamente e implica también asegurarles condiciones de subsistencia, elevando su calidad de vida, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas y no se vean compelidos a practicar la mendicidad en detrimento de su dignidad humana.

VI. FUENTES DE CONSULTA

BICUDO, Helio, “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *El Sistema de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI*, Tomo I, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Agencia Es-

pañola de Cooperación Internacional y Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, San José de Costa Rica 2003.

CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael y RODRÍGUEZ LÓPEZ, Héctor Miguel, “La probable existencia de derechos humanos y garantías en el artículo 25 constitucional, a la luz de criterios doctrinales”, *Revista JUS*, año 23, número 19 Julio-Diciembre de 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Juárez del Estado de Durango.

GARCÍA-SAYÁN, Diego, *Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Organización de los Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 2005.

HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, Editorial UBIJUS, México 2012.

POUDEVIDA, Raluy, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, México, Editorial Porrúa 2001.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “El nuevo reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional” en Cançado Trindade, Antonio Augusto y Ventura Robles, Manuel, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiado, San José de Costa Rica, 2003.

JURISPRUDENCIA — DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, Mayo de 2007, registro IUS número 172545, Tesis 1ª XCVII/2007, visible en la página 793.

Medios Electrónicos

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf; Mendezllaca, La obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Poder Judicial de la Federación

<http://www.mendezllaca.com/2011/07/obligatoriedad-de-las-sentencias-de-la.html>.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf;

OLIVERO, Eduardo Raúl, Derecho, saberes sociales y Políticas Públicas: interdependencia entre el rol jurídico, valorativo-cultural y los ámbitos estratégicos e instrumentales, página web:

http://www.eldial.com/suplementos/Publico/tcdNP.asp?fecha=20/12/2010&id_publicar=24451&numero_edicion=3172&camara=Doctrina&id=5404&vengode=suple&fecha_publicar=20/12/2010.

CANÇADO TRINDADE, Antonio, *El acceso del individuo a los Tribunales Internacionales*, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, página Web: <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/04.htm>